



Ubicación 63874
Condenado EDWIN ARISTOBULO REYES CHON
C.C # 80234515

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 568/23 del TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 63874
Condenado EDWIN ARISTOBULO REYES CHON
C.C # 80234515

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

J E P M S



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 568/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la solicitud allegada por el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en calidad de autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso doscientos sesenta y cinco (265) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 30 de noviembre de 2007.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta avocó conocimiento de las diligencias del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**; además, en providencia de 27 de junio del año citado acumuló jurídicamente las penas que en los procesos contentivos de los radicados "2006 03637" y "2007 00022" se le impusieron, respectivamente, por los delitos de acceso carnal violento, porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado y agravado, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para delinquir que adelantó el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, homicidio simple y fabricación, tráfico y porte

¹ 11001 60 00 015 2006 03637-00
² 11001 60 00 028 2007 00022-00

de armas de fuego y municiones en el conocido por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo cual fijó una pena jurídicamente acumulada de 388 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

La actuación da cuenta de que el penado se encuentra **privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006**, fecha de la captura por cuenta del proceso contentivo del radico 11001 60 00 015 2006 03637-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión para lo cual se emitió la orden de detención 363 de 19 de septiembre del año citado y, cuya pena se acumuló a esta actuación.

Igualmente, la foliatura permite establecer que al penado se la ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en diferentes decisiones³.

Esta sede judicial en decisión de 6 de julio de 2012 avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 893/13 de 20 de agosto de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por los Juzgados 3° Penal del Circuito, 20, 34 y 10° Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 484 meses y 16 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, prohibición de portar armas de fuego por 15 años. Decisión que no se repuso según verifica el auto 1499/13 de 9 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Fecha providencia	Reducción
04-02-2009	82,5 días
07-01-2010	120,5 días
31-05-2011	152,5 días
12-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	3 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-06-2015	1 mes y 28 días
27-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 20 días trabajo
12-06-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-03-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
05-04-2019	17 días estudio
05-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
24-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
02-02-2020	1 mes y 07 días
19-06-2020	2 meses y 04 días
se reduce en auto de 13-06-2020	
11-01-2023	9 meses y 16 días
Total	51 meses, 14 días y 12 horas

K

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 568/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 568/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

De la prisión domiciliaria.

El sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho Internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹⁴."

Evóquese que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** purga una pena acumulada de **484 meses y 16 días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal, acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, de manera tal que, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **200 meses y 13 días** de la pena que se le fijó como acumulada.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han realizado en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-02-2009	82,5 días
07-01-2010	120,5 días
31-05-2011	152,5 días
17-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	4 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-09-2015	1 mes y 28 días
22-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 29 días trabajo
12-09-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-05-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	12 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
26-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
03-02-2020	1 mes y 07 días
19-05-2020	2 meses y 04 días
se repuso en auto de 13-08-2020	
11-01-2023	9 meses y 16 días
Total	51 meses, 14 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** ha purgado un monto global de **251 meses, 27 días y 12 horas**; situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 484 meses de prisión que se le fijó corresponde a **242 y 8 días meses**.

Ahora bien, aunque dos de los delitos por los que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** fue condenado, acceso carnal violento y actos sexuales por con menor de catorce años agravado, corresponden a conductas que atentan **contra la libertad, integridad y formación sexuales** lo que, en principio, implicaría a voces del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la improcedencia del sustituto de la prisión domiciliaria deprecada, lo cierto es que, comoquiera que los hechos frente a esos comportamientos sucedieron, el 18 de septiembre de 2006, conforme verifica la sentencia emitida el 15

de diciembre de 2006 por el Juzgado 20 Penal del Circuito, deviene lógico colegir que la norma citada para la fecha en que se produjeron los sucesos, devenía inexistente, pues la misma surgió con la Ley 1709 de 2014, de manera que no es factible su aplicación en este caso en particular so pena que de hacerlo se afecte el principio de favorabilidad.

Sumado a ello, los demás delitos por los que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** fue condenado, homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto se allegó documentación con la que se pretende verificar su existencia en la "calle 77 M Sur Nº 27 Q 41 apartamento 10000", y, además, refirió a la ciudadana "Angela Mireya Carreño Sandoval" con abonado telefónico "322 710 3709" quien, según la documentación allegada, es su pareja, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo que permita determinar quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época, qué relación tienen sus moradores con el interno, quién en específico se hará cargo de la manutención del penado de concedérsele el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese efecto.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exige al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, tal como se indicó en precedencia el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** de la pena acumulada de **484 meses y 16 días de prisión** que se le fijó por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal, acceso carnal violento y actos sexuales con menor de catorce años agravado ha purgado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **251 meses, 27 días y 12 horas**, lo que permite colegir que **no confluente** el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes exigidas en la norma en precedencia transcrita, pues de las 3/5 partes de la pena acumulada precitada corresponden a **290 meses y 21 días**.

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 568/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carente de reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 568/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63874

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 588

FECHA DE ACTUACION: 31-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUARDO REYES CAHO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 86234815

TD: 61843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CASA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 568/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 63874 - NIEGA PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 9:31

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com <chacongaldemar@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 568/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 63874 - NIEGA PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, junio 09 de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 16 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Referencia: Reposición y apelación inciso cuarto del artículo 194 de La ley 600 del 2000. Prisión domiciliaria artículo 38 g ley 599 de 2000 reformada ley 1709 de 2014 artículo 38d-38c-38e-38f con la ley más favorable conforme lo habla el artículo 38 de la ley 906 de 2004 con favorabilidad a la ley 600 de 2000 artículo 79 por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Proceso N° 110013104003200700038-01.

Cordial saludo.

EDWIN ARISTÓBULO REYES CHON, identificado con **C.C N° 80.234.515**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta prisión domiciliaria con la ley 599 de 2000 artículo 38 g con favorabilidad, igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional.

En fecha 31 de mayo del 2023 su honorable despacho me niega la prisión domiciliaria porque fui condenado por un delito de acto sexual en las cuales el 50% de la pena son 242 meses 8 días y tengo 251 mes entre físico y redimido y estoy



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

condenado a la pena principal de 484 días y 16 días por el delito de homicidio agravado, hurto calificado agravado porte ilegal de armas de la defensa personal y acceso carnal violento actos sexual con menor de 14 años agravado y por ella se encuentra privado la libertad desde el 18 de septiembre del 2006 a la fecha en curso llevo 251 mes en las cuales he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria conforme lo habla la resolución 6343 del 2016 con resolución favorables con certificados de conducta cómputos y clasificación de fases sin ninguna falta sanción disciplinaria conforme lo habla el artículo 121 del código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993.

Honorable juez 16 de ejecución de penas de Bogotá sé que estoy excluido por el artículo 68 a de la ley 1709 pero también hay unas sentencias con exequibilidad para las personas que tengan tratamiento adecuado entre su sentencia condenatoria y he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria, también así como me está valorando los hechos de mi delito también quiero que me valore muy respetuosamente el tratamiento adecuado que he tenido dentro de mi sentencia condenatoria y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y conforme lo habla el artículo 38 de la ley 906 y la ley 890 numeral quinto con favorabilidad a la ley 600 del 2000 artículo 79 tengo derecho a la ley 599 artículo 38g en las cuales tengo 251 meses con un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria sé que cometí un delito y tengo que pagarlo pero también he tenido un tratamiento adecuado y quiero que su honorable me lo valore despacho.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Dentro de la solicitud que presente en fecha 29 de marzo de 2023 mi prisión domiciliaria artículo 38 g ley 599 del 2000 pedí muy respetuosamente que me asignaron un procurador dentro de mi solicitud por el tratamiento adecuado que he tenido dentro de mi sentencia condenatoria y resocialización pido el trámite conforme lo habla el artículo 36 del decreto 262 del 2000 y resolución 372 del 2020 tener una vigilancia especial por parte de la procuraduría para que sea valorado el tratamiento adecuado que he tenido entre mi sentencia condenatoria y con la ley mal favorable para que sea estudiado ni beneficio de prisión domiciliaria artículo 38 g de la ley 599 del 2000.

Hechos:

Estoy condenado a la pena principal dentro de una acumulación jurídica a la pena principal de 484 meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado homicidio o porte de armas y la acumulación jurídica de delito de acceso carnal con menor de 14 años, en las cuales los hechos de estos procesos son de 2006 - 2007 - 2005 - 2002 por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y a la resocialización que tengo dentro del centro penitenciario y carcelario mi conducta la tengo en grado de ejemplar.

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014 mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos de hurto calificado agravado homicidio o porte de armas y la acumulación jurídica de delito de acceso carnal con menor de 14 años, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solicitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES:

Pido señor honorable juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá me se han parado mi prisión domiciliaria conforme lo habla la ley ley 599 del 2000 en las cuales el artículo 38 G confiabilidad al artículo 79 de la ley 600 del 2000 con favorabilidad a la ley 890 del 2000 numeral quinto en las cuales cumplo con la parte objetiva y subjetiva tengo arraigo familiar y social en las cuales también he tenido un tratamiento penitenciario acorde a mi sentencia condenatoria por derecho a la igualdad conforme lo habla el artículo 13 de la Constitución nacional Pío que me sean parado este derecho de mi prisión domiciliaria ya que tengo más de la mitad de la pena impuesta dentro de estas sentencias condenatorias.

Anexo arraigo familiar y social
Angela Mireya Carreño Sandoval
C.C N° 1.033.700.022
Cel. 322 710 3709
Calle 71 M Sur # 27q 41 AP 1000.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,


EDWIN ARISTÓBULO REYES CHON
C.C N° 80.234.515
PABELLON N° 22 ERON LA PICOTA
TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574
CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com
FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA
Instagram: fundación_liberjus
Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

PRISION DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 599 DEL 2000..EDWIN REYES CHON CC80234515..JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y OFICINA JURIDICA INPEC..



Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
para Ventanilla, Coordinacion

mié, 29 mar, 13:56

Atentamente trasciende sierra luis
Sierraluis719@gmail.com

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder

Responder a todos

Reenviar





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

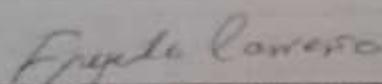

Arquidiócesis de Bogotá
 Vicaría Episcopal Territorial Santa Isabel de Hungría
Parroquia Santos Joaquín y Ana


Bogotá D.C. 20 de enero de 2023

A QUIEN CORRESPONDA

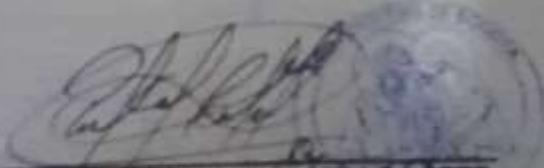
Por medio de la presente hago de su conocimiento que ante este despacho se presentó la señora **ANGELA MIREYA CARREÑO SANDOVAL** identificada con C.C. 1.033.700.022 de BOGOTÁ quien bajo juramento declara que el señor **EDWIN ARISTOBOLU REYES CHON** identificado con C.C. 80.234.515 de Bogotá D.C. es su compañero, viven en unión libre desde hace 5 y, reside en la calle 71 M sur # 27 q 41, del barrio Paraíso Quiba

Actúan como testigos de su declaración:


ANGELA MIREYA CARREÑO SANDOVAL
 CC. 1.033.700.022
 Declarante

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los tres (3) días del mes de enero de 2023

Atentamente:


Pbro. ROBERTO CARLOS CASTILLO LÓPEZ
 Administrador Parroquial

Dirección correspondencia: Tel: 601 627 4674 Celular: 3190484075
 C/ A sur # 10 y 38 Bogotá D.C. parrquiaparisquiba@arsubogota.org.co
 Barrio Miraflores de María Facebook: @parrquiaparisquiba17

Dirección Templo Parroquia
 Carrera 10 C# 81 - 42 sur 80a
 Barrio Miraflores de María



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Referencia Personal

Por medio de la presente recomiendo ampliamente a el señor **EDWIN ARISTOBULO REYES CHON** identificado con Cedula de ciudadanía N°80.234.515 de Bogotá, a quien conozco desde hace más de (20) años, tiempo en el cual ha demostrado ser una persona intachable, honesto, serio y digno de toda confianza además posee una familia estable y de buenas costumbres motivo por el cual lo recomiendo de una manera muy especial. Cualquier información adicional con gusto le será suministrada.

La presente se expide a solicitud a 14 días del mes de Enero 2023.

Atentamente,

Aracely Rojas
Aracely Rojas García
C.C 65.831.817 de Chaparral (Tolima)
Teléfono: 3154091493
Hogar
KRA 27 Q Bis # 71 K 09 Sur



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

REFERENCIA PERSONAL

Mediante la presente hago constar que conozco desde hace (30) años a el señor EDWIN ARISTOBULO REYES CHON identificado con cedula de ciudadanía N°80.234.515 de Bogotá, por el conocimiento que tengo de el puedo certificar que se trata de una persona seria, responsable, de correctos procederes y que goza de solvencia moral en su comunidad.

Constancia que expido en Bogotá, a los 14 días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Mireya Pinzón
Mireya Pinzón
C.C 63.434.503
Teléfono: 3118601321
Independiente
CLL 71 M # 27 Q 49



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Radicado No. 20236930017001
Fecha: 16/01/2023 8:13:02 a. m.

ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) ANGELA MIREYA CARREÑO SANDOVAL, identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA, No. 1033700022, tiene su domicilio en CL71MSUR#27Q-41 AP 100, de Bogotá (Colombia) como consta en los documentos anexas a la solicitud, dirección que corresponde a la jurisdicción de esta localidad. Esta certificación se expide de conformidad con el postulado de la buena fe consignado en el Art. 83 de la Constitución Política y con base en las facultades delegadas a los Alcaldes Locales por el Alcalde Mayor mediante Decreto No. 854 de 2001 Art. 49.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 del mes Enero del año 2023, a solicitud del interesado (a), para Personas privadas de la libertad. Que mediante Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 11, SUPRESIÓN DE SELLOS.

En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o Técnica utilizada, en el otorgamiento o tramite de documentos, distinto de los Títulos Valores. La firma y denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohibase a los Servidores Públicos el riesgo notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Que la firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con la Resolución No 447 del 20 de junio de 2011, y dando cumplimiento a la ley anti trámites Decreto-Ley 19 de 2012.

Este Certificado podrá ser expedido en línea a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno www.gobiernobogota.gov.co, ingresando por las siguientes opciones: 'portafolio de trámites y servicios' > 'Certificado de Residencia' > 'Servicio en Línea'

Observación: se genera certificado de residencia para el(la) señor(a) EDWIN ARISTOBULO REYES CHON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 80234515 ya que se (encuentra privado de la libertad) este documento se genera para trámites legales para su debido proceso de solicitud.

Carrera 73 No. 59 -12 Sur
Código Postal: 111921
Tel. 7799260
Información Línea 195
www.CIUDAD BOLIVAR.gov.co





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC
Instituto Nacional de Penales e Internos

114-ECBOG- AT Y TTO- 0071

Bogotá, 29 Marzo 2019

Señor:

PPLREYES CHON EDWIN ARISTOBOLO
NU: 718814
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
PICOTA
BOGOTÁ CUNDINAMARCA

La justicia es de todos

2019 APR 4 PM 2:09
04358 INPEC/TA MODELO

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 04 MARZO 2019

Respetuosamente con el fin de dar respuesta de fondo al oficio citado en la referencia, donde solicita a esta dependencia Informe, **DE LAS FECHAS COMPRENDIDAS 1-09-2006 AL 29-10-2007 POR QUE NO TUVO DESCUENTO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO RECLUIDO** en el establecimiento al PPL. Por lo que esta dependencia le informa las razones por las cuales No registra vinculación en actividad válida para redención de pena, durante cierto tiempo cuando estuvo recluido en este establecimiento carcelario,

Ingreso a este Establecimiento Carcelario el día 20-09-2006 hasta el día 26-11-2019 fecha en la cual salió e traslado para PICOTA.

De igual manera Verificando el sistema SISIEP-WE por la JUNTA DE EVALUACION DE ESTUDIO TRABAJO Y ENSEÑANZA, actividad válida para redención de pena durante el periodo recluido en este establecimiento carcelario No registro ninguna Actividad Valida para Redención de Pena, dicha situación obedece el establecimiento contaba con una población superior a los cinco mil internos aproximadamente quienes en su totalidad aspiraban a acceder a dicho beneficio mediante derecho de petición, los cuales se resuelven de acuerdo al orden cronológico de llegada teniendo en cuenta perfil ocupacional del solicitante y de la disponibilidad de cupos, según el plan ocupacional para internos de este establecimiento, que para este caso es muy reducido por falta de logística (infraestructura y personal para los procesos de coordinación, enseñanza, evaluación y acreditación de las diferentes actividades diseñadas y válidas para certificar redención.

Teniendo en cuenta lo anterior se le recomendó al interno vincularse a programas transversales u otros del área psicosocial, con el fin de dar manejo adecuado al tiempo, mientras que era presentado a la junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza (JETEE).

De esta manera el PPL REYES CHON EDWIN ARISTOBOLO, durante su permanencia en este establecimiento, NO fue posible estar vinculado en la Actividad Valida para Redención de Pena, descrita anteriormente en las fechas señaladas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

Carlos Augusto Incajir Franco
Dr. CARLOS AUGUSTO INCAJIR FRANCO
Director Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá – CPMS

Reservada por: O.T Álvaro Pabón Darío
Responsable de Atención y Tratamiento
Unidad de Ejecución: (20430)



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ - ENCARGADO
JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
 Carrera 10 No. 16 - 22 SUR
 Teléfonos 4091717 3217008966

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 310

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 16 de ENERO de 2023, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá, D.C. compareció: **ANGELA MIREYA CARREÑO SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con C.C. **1.033.700.022 DE BOGOTÁ**, Estado Civil: Soltero (sumh), Profesión u ocupación: Empleada, residente en la CLL 71M SUR # 27q 41 AP 100, con el objeto de solicitar se le reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.-----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados.-----

SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad.-----

TERCERO. Declaro que soy la compañera sentimental del señor **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** identificado con C.C. 80234515 expedida en Bogotá, quien por circunstancias de la vida se encuentra privado de la libertad, recluso en el centro penitenciario Cárcel Picota, en el patio 22, NUI. 42132 y TD. 61843. Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección CLL 71M SUR # 27q 41 AP 100. Declaro que de ser otorgado el beneficio de **Domiciliaria** para mi compañero, sería allí donde cumpliría su condena. Declaro que mi compañero siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable y cumplidora de sus deberes, no presenta ningún peligro para la sociedad.-----

Declaración con destino A **Quien Interese.**-----

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma.-----

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: *Primera.* Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segunda.* Que esta declaración extra proceso se autoriza por la voluntad libre y espontánea del declarante. *El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de capturas libradas por autoridad judicial en su contra.*-----

NOTA IMPORTANTE. LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.-----

Derechos Notariales: TARIFA: 18.100 IVA 3.439 TOTAL: 21.539.

Declarante,

Angela Carreño

ANGELA MIREYA CARREÑO SANDOVAL
 C.C. 1.033.700.022 DE BOGOTÁ






NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



URGENTE-63874-J16-DESP-AMMA-RECURSO PRISION DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 599 DEL 2000..EDWIN REYES CHON CC80234515..JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y OFICINA JURIDICA INPEC..

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/06/2023 10:42 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (533 KB)

REPOSICION PRISION DOMICILIARIA EDWIN REYES.pdf;

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 9:49 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: PRISION DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 599 DEL 2000..EDWIN REYES CHON CC80234515..JUEZ 16 DE EPMS DE BOGOTA Y OFICINA JURIDICA INPEC..

Reposición y apelación conforme lo habla el art. 194 de la ley 600 del 2000, dentro Prisión domiciliaria artículo 38 g ley 599 de 2000, **EDWIN ARISTÓBULO REYES CHON**, identificado con **C.C N° 80.234.515**

El mié, 29 mar 2023 a las 13:56, Luis Sierra (<sierraluis719@gmail.com>) escribió:

Atentamente trasciende sierra luis

Sierraluis719@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.